Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►B ►M17 **DIRECTIVA DEL CONSEJO**

de 12 de diciembre de 1972

relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros

(72/462/CEE) ◄

(DO L 302 de 31.12.1972, p. 28)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►M1	Directive 73/358/CEE du Conseil du 19 novembre 1973 (*)	L 326	17	27.11.1973
►M2	Directive 74/387/CEE du Conseil du 15 juillet 1974 (*)	L 202	36	24.7.1974
►M3	Directive 75/379/CEE du Conseil du 24 juin 1975 (*)	L 172	17	3.7.1975
►M4	Directiva 77/98/CEE del Consejo de 21 de diciembre de 1976	L 26	81	31.1.1977
►M5	Directiva 81/476/CEE del Consejo de 24 de junio de 1981	L 186	20	8.7.1981
►M6	Directiva 83/91/CEE del Consejo de 7 de febrero de 1983	L 59	34	5.3.1983
►M7	Reglamento (CEE) nº 3768/85 del Consejo de 20 de diciembre de 1985	L 362	8	31.12.1985
►M8	Directiva 86/469/CEE del Consejo de 16 de septiembre de 1986	L 275	36	26.9.1986
►M9	Directiva 87/64/CEE del Consejo de 30 de diciembre de 1986	L 34	52	5.2.1987
►M10	Directiva 88/289/CEE del Consejo de 3 de mayo de 1988	L 124	31	18.5.1988
►M11	Directiva 88/657/CEE del Consejo de 14 de diciembre de 1988	L 382	3	31.12.1988
►M12	Directiva 89/227/CEE del Consejo de 21 de marzo de 1989	L 93	25	6.4.1989
►M13	Directiva 89/662/CEE del Consejo de 11 de diciembre de 1989	L 395	13	30.12.1989
►M14	Directiva 90/423/CEE del Consejo de 26 de junio de 1990	L 224	13	18.8.1990
►M15	Directiva 90/425/CEE del Consejo de 26 de junio de 1990	L 224	29	18.8.1990
►M16	Directiva 90/675/CEE del Consejo de 10 de diciembre de 1990	L 373	1	31.12.1990
►M17	Directiva 91/69/CEE del Consejo de 28 de enero de 1991	L 46	37	19.2.1991
►M18	Directiva 91/266/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1991	L 134	45	29.5.1991
►M19	Directiva del Consejo de 15 de julio de 1991	L 268	56	24.9.1991
►M20	Directiva 91/497/CEE del Consejo de 29 de julio de 1991	L 268	69	24.9.1991
►M21	modificada por la Directiva 92/5/CEE del Consejo de 10 de febrero de 1992	L 57	1	2.3.1992
►M22	Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo de 16 de diciembre de 1991	L 356	1	24.12.1991
►M23	Directiva 91/688/CEE del Consejo de 11 de diciembre de 1991	L 377	18	31.12.1991
►M24	Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo de 15 de junio de 1992	L 173	13	27.6.1992

Modificada por:

►A1	Acta de adhesión de Grecia	L 291	17	19.11.1979

(*) No existe versión en español de este acto.

►**A2**	Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia	C 241	21	29.8.1994
	(adaptada por Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA del Consejo)	L 1	1	1.1.1995

Rectificada por:

►**C1** Rectificación, DO L 189 de 20.7.1988, p. 28 (88/289/CEE)

▼B
▼M17

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 12 de diciembre de 1972

relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros

(72/462/CEE)

▼B

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que la Comunidad ha regulado los intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas en los que se refiere a los reguisitos de orden sanitario;

Considerando que es conveniente definir, tal como se prevé en la regulación citada anteriormente, un régimen comunitario aplicable a las importaciones procedentes de terceros países de dichos animales y carnes;

Considerando que dicho régimen implica la confección de una lista única para el conjunto de la Comunidad que recoja los terceros países o partes de terceros países de los que puedan importarse animales y carnes frescas, así como los establecimientos de los que se admitan asimismo las importaciones de carnes frescas;

Considerando que la elección de dichos países y establecimientos debe basarse en criterios de orden general, como el estado sanitario del ganado, la organización y capacidad de los servicios veterinarios y la regulación sanitaria en vigor; que, además, se conveniente prever que los establecimientos deban cumplir una serie de normas especiales para poder garantizar que las carnes procedentes de ellos reúnen las condiciones sanitarias exigidas en la Comunidad;

Considerando, por otra parte, que es conveniente no autorizar la importación, de animales ni de carnes frescas, procedentes de países infectados, o indemnes desde hace poco tiempo, de enfermedades contagiosas de los animales de los cuales esté libre la Comunidad y supongan, por tanto, un grave peligro para la ganadería comunitaria; que dichas consideraciones valen también para las importaciones procedentes de terceros países donde se practiquen vacunaciones contra dichas enfermedades;

Considerando que las condiciones generales aplicables a las importaciones procedentes de todos los terceros países deben completarse con requisitos especiales que tengan en cuenta la situación sanitaria de cada uno de estos países; que el carácter técnico y la diversidad de los criterios en los que se fundamentan dichos requisitos especiales exigen, para ser definidos, el recurso a un procedimiento comunitanitario ágil y rápido en el que colaboren estrechamente la Comisión y los Estados miembros;

Considerando que la presentación, en toda importación de animales, de un certificado que se ajuste al modelo fijado, constituye uno de los medios más eficaces para comprobar el cumplimiento de la regulación comunitaria; que pueden incluir en dicha regulación disposiones especiales distintas según el tércer país de que se trate, y que debe tenerse en cuenta este hecho al fijar los modelos de certificado;

Considerando que en el control de las importaciones también deben tomarse en consideración el origen y el estado sanitario de los animales;

▼B

Considerando que es conveniente permitir que los Estados miembros, a la llegada de los animales al territorio de la Comunidad y en su tránsito hasta el lugar de destino, adopten las medidas que estimen adecuadas, incluso el sacrificio y la destrucción de aquellos, con objeto de proteger la salud de las personas y animales;

Considerando que es necesario exigir que las carnes frescas procedan de establecimientos legalmente autorizados y concretar las condiciones de sanidad y de control que deberán cumplir las carnes, en particular en las fases de producción, almacenamiento y transporte;

Considerando que es necesario que los Estados miembros adopten una postura común en lo que se refiere a las carnes frescas cuya importación esté prohibida por razones de salubridad y, en particular, prohibir la importación de carnes que contengan residuos de determinadas sustancias nocivas o que puedan hacer que su consumo sea peligroso o perjucicial para la salud humana;

Considerando que la presentación de un certificado sanitario y de un certificado de inspección veterinaria, extendidos por un veterinario oficial del país tercero exportador, constituye el método más adecuado para garantizar que una partida de carnes frescas reúne las condiciones exigidas para su importación;

Considerando que es conveniente someter las carnes frescas, cualquiera que sea el régimen aduanero al que se hayan acogido, a un control sanitario en el momento de su llegada al territorio de la Comunidad para impedir su circulación cuando no vayan acompañadas de los certificados exigidos y se trate de carnes frescas procedentes de un país tercero desde el que no se autoricen las importaciones, o cuyo certificado sanitario no se ajuste al modelo establecido;

Considerando que es necesario, para controlar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva por parte el país tercero exportador y para impedir la importación de carnes peligrosas para la salud humana, que los Estados miembros sometan toda partida de carne fresca importada a un control sanitario y a un control de inspección sanitaria a la importación, efectuados ambos por un veterinario oficial; que es conveniente prever que las modalidades de aplicación encaminadas a la ejecución uniforme de dichos controles a la importación se establezcan de acuerdo con un procedimiento en el que exista una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comunidad;

Considerando que las carnes frescas de partidas de importación admitidas en un Estado miembro de la Comunidad después de pasar los correspondientes controles a la importación, deben ir acompañadas, si con carnes que se envían a otro Estado miembro, y siempre que no hayan sido troceadas después de la importación en una sala de despiece legalmente autorizada, de un certificado que acredite de forma oficial el cumplimiento de los requisitos exigidos a la importación de carnes frescas;

Considerando que los controles, tanto de carnes como de animales, se efectúan en el interés general de la Comunidad; que, por consiguiente es conveniente disponer que dichos controles se lleven a cabo en puestos fronterizos legalmente autorizados, con arreglo a un procedimiento y a criterios comunitarios;

Considerando que todo Estado miembro debe estar facultado para prohibir inmediatamente las importaciones procedentes de un país tercero cuando puedan constituir un peligro para la salud de los hombres o de los animales; que es necesario, en tal caso, y sin perjuicio de las posibles modificaciones introducidas en la lista de los países y establecimientos autorizados para exportar a la Comunidad, garantizar sin demora la coordinación de las posturas adoptadas por los Estados miembros frente a dicho país tercero;

Considerando que es conveniente encargar a los expertos veterinarios de la Comunidad la comprobación del cumplimiento de la presente Directiva, en particular en los terceros países;

Considerando que la aplicación de las disposiciones comunitarias dictadas en la presente Directiva exige la elaboración de numerosos

▼B

actos necesarios para su funcionamiento; que es preciso asimismo introducir modificaciones importantes en las legislaciones de los Estados miembros; que, por consiguiente, es conveniente escalonar la entrada en vigor de tales disposiciones,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

▼M6

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

▼M12

Artículo 1

1. La presente Directiva se referirá a las importaciones procedentes de terceros países:

— de animales domésticos de reproducción, de producción o de abasto de la especie bovina y porcina,

▼M17

— de animales domésticos de sacrificio, de cría, de reproducción o de engorde de las especies ovina y caprina,

▼M12

— de carnes frescas procedentes de animales domésticos de la especie bovina ►M20 (incluidas las especies *Bubalus bubalis* y *Bison bison*) ◄, porcina, ovina y caprina, así como de solípedos domésticos,

— para las exigencias del artículo 3, de carnes frescas de ungulados y de solípedos salvajes, siempre que se trate de importaciones admisibles procedentes de determinados terceros países de origen,

— de productos a base de carne procedentes de carnes frescas definidas en el segundo guión, con excepción de las carnes frescas contempladas en el artículo 5 de la Directiva 64/433/CEE y en las disposiciones correspondientes del artículo 20 de la Directiva 72/462/CEE.

2. La presente Directiva no se aplicará:

a) a los animales destinados exclusivamente al pastoreo o al trabajo, con carácter temporal, en la proximidad de la frontera de la Comunidad;

b) a las carnes y productos a base de carne distintos de los que se contemplan en la letra e) contenidos en los equipajes personales de los viajeros y destinados a su propio consumo, en la medida en que la cantidad transportada no supere 1 kilogramo por persona y siempre que éstos procedan de un tercer país o de una parte de un tercer país que figure en la lista establecida de conformidad con el artículo 3 y del cual no estuvieren prohibidas las importaciones, de conformidad con el artículo 28;

c) a las carnes y productos a base de carne distintos de los que se contemplan en la letra e) que sean objeto de pequeños envíos dirigidos a particulares, siempre que se trate de importaciones desprovistas de cualquier carácter comercial, en la medida en que la cantidad expedida no supere 1 kilogramo y siempre que éstos procedan de un tercer país o de una parte de un tercer país que figure en la lista establecida de conformidad con el artículo 3 y del cual no estuvieren prohibidas las importaciones, de conformidad con el artículo 28;

d) a las carnes y productos a base de carne que se encuentren, en concepto de abastecimiento del personal y de los pasajeros, a bordo de medios de transporte que efectúen transportes internacionales;

cuando se descarguen dichas carnes y productos a base de carne o sus residuos de cocina, deberán destruirse. No obstante, será posible no recurrir a la destrucción cuando las carnes o productos á base de carne pasen directamente o después de haber sido colocadas provisionalmente bajo control aduanero, de dicho medio de transporte a otro;

▼**M12**

e) en la medida en que la cantidad no sobrepase 1 kg, a los productos a base de carne que hayan sido sometidos a un tratamiento por calor en recipiente hermético cuyo valor Fo sea superior o igual a 3,00:

i) contenidos en el equipaje personal de los viajeros y destinados a su consumo personal;

ii) en forma de pequeños envíos dirigidos a particulares, siempre y cuando se trate de importaciones sin carácter comercial alguno.

Artículo 2

▼**M17**

A efectos de la presente Directiva serán aplicables en la medida de lo necesario las definiciones contenidas en los respectivos artículo 2 de las Directivas 64/432/CEE, 64/433/CEE, 72/461/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios comunitarios de carnes frescas ([1]), modificada en último lugar por la Directiva 77/99/CEE ([2]), de 21 de diciembre de 1976, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne ([3]), modificada en último lugar por la Directiva 89/662/CEE, al igual que las contenidas en la Directiva 91/68/CEE ([4]).

▼**M12**

No obstante, las definiciones de carnes de aves de corral que figuran en el artículo 1 de la Directiva 71/118/CEE no serán aplicables a los efectos de la presente Directiva.

Además, se entenderá por:

a) veterinario oficial: el veterinario designado por la autoridad central competente de un Estado miembro o de un tercer país;

b) país destinatario: el Estado miembro con destino al cual se expiden los animales, las carnes frescas o los productos a base de carne procedentes de un tercer país;

▼**M17**

c) país tercero: aquel país donde no sean aplicables las Directivas 64/432/CEE, 64/433/CEE, 77/99/CEE ni 91/68/CEE;

▼**M12**

d) importación: la introducción en el territorio de la Comunidad de animales, de carnes frescas o de productos a base de carne procedentes de terceros países;

▼**M17**

e) explotación: la empresa agrícola, industrial o comercial sometida a control oficial, situada en el territorio de un país tercero en el que se tengan o críen de manera habitual animales de las especies bovina o porcina de cría, de producción o de sacrificio, o animales de las especies ovina o caprina de reproducción, de cría, de engorde o de abasto;

▼**M12**

f) zona indemne de epizootia: zona en la cual los animales, previa comprobación oficial, no hayan sido atacados por ninguna de las enfermedades contagiosas de la lista establecida según el procedimiento previsto en el artículo 29, por un período y en un radio definidos según el mismo procedimiento.

Artículo 3

1. A propuesta de la Comisión, el Consejo establecerá una lista de países o de partes de países procedentes de los cuales los Estados miembros autorizarán la importación:

— de animales domésticos de reproducción, de producción o de abasto de las ►**M17** especies bovina, porcina, ovina y caprina ◄,

([1]) DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 24.
([2]) DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.
([3]) DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 85.
([4]) DO nº L 46 de 19. 2. 1991, p. 19.

▼**M12**

— de carnes frescas procedentes de animales domésticos de las especies bovina (incluidos los búfalos), porcina, ovina y caprina, o de solípedos domésticos, así como de productos a base de carne fabricados a partir o con dichas carnes,

— de carnes frescas de ungulados y solípedos salvajes,

habida cuenta de la situación sanitaria de dichos países o partes de países.

Dicha lista podrá modificarse o completarse según el procedimiento previsto en el artículo 30, en particular en lo referente a la elaboración de la rúbrica relativa a los productos a base de carne, con eventual mención de las especies de animales y, en el caso previsto en el apartado 2 del artículo 21 *bis*, del tratamiento requerido.

2. Para decidir, tanto para los animales de las ►**M17** especies bovina, porcina, ovina y caprina ◄ como para las carnes frescas y los productos a base de carne, si un país o una parte de dicho país podrá figurar en la lista mencionada en el apartado 1, se tendrá en cuenta, en particular:

a) por una parte, el estado sanitario del ganado, de los otros animales domésticos y de la ganadería salvaje en el tercer país, con atención, en particular, a las enfermedades exóticas de animales y, por otra, a la situación sanitaria del medio ambiente de dicho país, que pudiera comprometer la salud de la población y de la ganadería de los Estados miembros;

b) la regularidad y la rapidez de las informaciones facilitadas por dicho país y relativas a la presencia en su territorio de enfermedades contagiosas de animales, en particular aquellas mencionadas en las listas A y B de la Oficina internacional de epizootias;

c) las regulaciones de dicho país relativas a la prevención y a la lucha contra las enfermedades de animales;

d) la estructura de los servicios veterinarios de dicho país y las competencias de que disponen dichos servicios;

e) la organización y el establecimiento de la prevención y de la lucha contra las enfermedades contagiosas de animales;

f) la legislación de este país en lo que se refiere a la utilización de sustancias, en particular relativa a su prohibición o su autorización, su distribución, su comercialización y sus reglas de administración y de control.

3. Para decidir, para los productos a base de carne, si un país o una parte de un país puede figurar en la lista contemplada en el apartado 1, se tomarán especialmente en cuenta las garantías ofrecidas por el país tercero en materia sanitaria y de policía sanitaria.

4. La lista mencionada en el apartado 1 y todas las modificaciones que se aportarán a ésta se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

1. Según el procedimiento previsto en el artículo 29, se establecerá una o varias listas de establecimientos procedentes de los cuales los Estados miembros podrán autorizar la importación de carnes frescas o de los productos a base de carne. Según las normas de desarrollo que deberá establecer la Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 30, dicha o dichas listas podrán ser modificadas o completadas por la Comisión en función del resultado de los controles previstos en el artículo 5, de los que habrá informado previamente a los Estados miembros.

En caso de dificultades, el Comité será llamado a pronunciarse, conforme al procedimiento previsto en el artículo 29.

El Consejo volverá a examinar, antes del 1 de enero de 1990, estas disposiciones, tomando como base un informe de la Comisión.

▼M12

2. Para decidir si un matadero, una sala de despiece, un establecimiento de fabricación de productos a base de carne o un almacén frigorífico situado fuera de un matadero, de una sala de despiece o de un establecimiento de fabricación podrá figurar en una de las listas mencionadas en el apartado 1, se tendrá en cuenta, en particular:

a) las garantías que podrá ofrecer el tercer país en lo que se refiere al cumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva;

b) las disposiciones reglamentarias del tercer país referentes a la administración a los animales de abasto de cualquier sustancia que pudiere afectar la salubridad de las carnes y/o de los productos a base de carne;

c) en lo que se refiere a las carnes frescas, el cumplimiento, en cada caso particular, de las disposiciones de la presente Directiva y del Anexo I de la Directiva 64/433/CEE;

no obstante, se podrá derogar, según el procedimiento previsto en el artículo 29 de la presente Directiva, el segundo, tercero y cuarto guiones de la letra c) del ►M20 punto 14 ◄, y del punto ►M20 ——— ◄ ►M20 42 A ◄ del Anexo de la Directiva 64/433/CEE, si el tercer país interesado proporciona garantías similares; en ese caso, condiciones sanitarias equivalentes como mínimo a las del mencionado Anexo, se establecerán, caso por caso, de conformidad con el mismo procedimiento;

▼M20

De acuerdo con el mismo procedimiento, podrán exigirse garantías particulares en lo que se refiere a la calidad del agua potable utilizada por un establecimiento y al control médico continuado del personal que trabaje con las carnes frescas y las manipule;

▼M12

d) en lo que se refiere a los productos a base de carne, el cumplimiento, en cada caso particular, de las disposiciones de la presente Directiva y de las disposiciones pertinentes de los Anexos A y B de la Directiva 77/99/CEE;

e) la organización del o de los servicios de inspección de carnes del tercer país o de una parte de dicho país, de las competencias de que disponen dichos servicios y de la vigilancia de que son objeto.

3. La inscripción en la o las listas previstas en el apartado 1 no podrá tener lugar sino cuando, por una parte, el matadero, la sala de despiece, el establecimiento de fabricación de productos a base de carne o el almacén frigorífico situado fuera de un matadero, de una sala de despiece o de un establecimiento de fabricación, de los que dependa, estuviere situado en un tercer país o en una parte del país que figure en la lista mencionada en el apartado 1 del artículo 3, y si, por otra parte, estuviere oficialmente autorizado para las exportaciones a la Comunidad por las autoridades competentes del tercer país. Dicha autorización estará subordinada al cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) conformidad con las disposiciones pertinentes del Anexo I de la Directiva 64/433/CEE o de los Anexos A y B de la Directiva 77/99/CEE, respectivamente;

b) vigilancia permanente por un veterinario oficial del tercer país.

4. La o las listas mencionadas en el apartado 1 y todas las modificaciones que a ella se aportarán se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

▼M6

Artículo 5

Los veterinarios especialistas de los Estados miembros y de la Comisión efectuarán controles en las dependencias correspondientes para comprobar si efectivamente se aplican las disposiciones de la presente Directiva y, en particular, las del apartado 2 del artículo 3 y las de los apartados 2 y 3 del artículo 4.

▼M6

Si, durante el desarrollo de una inspección efectuada en aplicación del presente artículo, se señalaren hechos graves por parte de un establecimiento autorizado, la Comisión informará inmediatamente de ello a los Estados miembros y adoptará enseguida una decisión que impondrá la suspensión provisional de la autorización. A este respecto se tomará una decisión final según el procedimiento previsto en el artículo 30.

La Comisión, a propuesta de los Estados miembros, designará a los especialistas de los Estados miembros encargados de dichos controles.

Dichos controles se efectuarán por cuenta de la Comunidad que se hará cargo de los gastos correspondientes.

La periodicidad y las modalidades de dichos controles se determinarán según el procedimiento previsto en el artículo 29.

▼M17

CAPÍTULO II

Importación de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina

▼M14

Artículo 6

1. Sin perjuicio del apartado 1 del artículo 3, los Estados miembros únicamente autorizarán la importación de los animales contemplados por la presente Directiva procedentes de terceros países:

a) indemnes de las enfermedades a las que son receptivos los animales:

— desde hace doce meses, cuando se trate de peste bovina, perineumonía contagiosa bovina, fiebre catarral ovina, peste porcina africana, parálisis porcina contagiosa (enfermedad de Teschen) ►M17 , peste de los pequeños rumiantes, enfermedad epizoótica hemorrágica, viruela ovina, viruela caprina y fiebre del Valle del Rift ◄;

— desde hace seis meses, cuando se trate de estomatitis vesicular contagiosa;

b) en los que en los últimos doce meses no se haya vacunado a los animales contra las enfermedades contempladas en el primer guión de la letra a), a las que son receptivos dichos animales.

2. Los Estados miembros sólo autorizarán la introducción en su territorio de animales de especies sensibles a la fiebre aftosa procedentes del territorio de un tercer país cuando reúnan las siguientes condiciones:

1) Cuando los animales provengan de un tercer país que esté indemne de fiebre aftosa desde hace al menos dos años, en el que no se practique la vacunación desde hace al menos doce meses ni se permita la entrada en su territorio de animales vacunados durante los doce meses precedentes, la certificación de que no han sido vacunados contra la fiebre aftosa.

2) Cuando los animales provengan de un tercer país que esté indemne de fiebre aftosa desde hace al menos dos años, en el que se practique la vacunación y se permita la entrada en su territorio de animales vacunados:

a) la certificación de que los animales no han sido vacunados contra la fiebre aftosa;

b) la certificación de que el ganado ha dado resultado negativo en una prueba de detección del virus de la fiebre aftosa efectuada por el método de raspado laringofaríngeo (prueba probang);

c) la certificación de que los animales han dado resultado negativo en una prueba serológica efectuada para la detección de anticuerpos contra la fiebre aftosa;

d) la certificación de que los animales han sido aislados en un centro de cuarentena del país exportador durante 14 días, sometidos al control de un veterinario oficial, exigiéndose que ningún animal situado en el centro de cuarentena haya sido vacunado

▼M14

contra la fiebre aftosa en el curso de los 21 días previos a la exportación y que no se haya introducido en el centro de cuarentena durante ese mismo período ningún animal que no forme parte del lote;

e) haber estado en cuarentena durante un período de 21 días.

▼A2

Durante un período transitorio de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión, Suecia podrá mantener sus normativas nacionales en lo que se refiere a la importación de animales procedentes de países que vacunan contra la fiebre aftosa.

▼M14

3) Cuando los animales procedan de un tercer país que no esté indemne de fiebre aftosa desde hace al menos dos años:

a) las garantías mencionadas en el apartado 2);

b) garantías adicionales que se decidirán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 30.

A efectos del presente apartado, podrá seguir considerándose que un tercer país está indemne de fiebre aftosa desde hace al menos dos años aun cuando se haya registrado un número limitado de focos de la enfermedad en una parte limitada de su territorio, a condición de que tales focos se hayan eliminado en un plazo menor de tres meses.

3. De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 29, se aprobarán:

a) sin perjuicio del apartado 1 del artículo 3, una lista de los terceros países que están autorizados a exportar animales con destino a la Comunidad y que cumplen los requisitos del apartado 2;

b) una lista de los centros de cuarentena a partir de los cuales dichos países pueden exportar animales a la Comunidad; y

c) las eventuales garantías adicionales exigibles a cada uno de dichos países.

▼M23

4. En relación con la peste porcina clásica, los cerdos deberán proceder del territorio de un país tercero que:

— esté indemne de peste porcina clásica desde al menos doce meses;

— no haya autorizado la vacunación en los últimos doce meses;

— no admita la entrada en su territorio de cerdos vivos que hayan sido vacunados en los últimos doce meses.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, se podrá decidir, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 29, autorizar la importación de cerdos procedentes de una parte del territorio de un país tercero siempre que esté prohibida en todo el territorio de dicho país la vacunación contra la peste porcina clásica y que esa parte del territorio del país tercero reúna las condiciones establecidas en el apartado 4.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, en caso de aparecer la peste porcina clásica en uno de los países terceros que reúnan las condiciones establecidas en dicho apartado, se podrá decidir, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 29, que el período de doce meses mencionado en el primer guión del apartado 4 se reduzca a seis meses si:

a) en una zona geográfica delimitada se produjere un brote o una serie de brotes epizootiológicamente interrelacionados, y

b) el brote o brotes fuesen erradicados en un período de tres meses sin tener que recurrir a la vacunación.

▼M6

Artículo 7

Se podrá decidir, según el procedimiento previsto en el artículo 29, que las disposiciones de la letra a) del artículo 6 no se apliquer sino a una parte del territorio de un tercer país.

Según el mismo procedimiento, no obstante lo dispuesto en las disposiciones de la letra b) del artículo 6, podrá admitirse, en determinadas condiciones, la importación de los animales mencionados en la presente Directiva, procedentes de terceros países o de partes de dichos países donde se haya procedido a vacunaciones contra una o varias de las enfermedades mencionadas en el primer guión de la letra a) del artículo 6.

Artículo 8

1. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 6 y 7, los Estados miembros no autorizarán la importación de los animales aludidos por la presente Directiva procedentes de un tercer país sino cuando éstos satisfagan las condiciones de policía sanitaria establecidas de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 29 para las importaciones procedentes de dicho tercer país, según la especie y el destino de los animales.

▼M17

2. De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 29, podrá acordarse limitar las autorizaciones a especies particulares, a animales de las especies bovina y porcina de abasto, de cría o de producción, animales de las especies ovina o caprina de reproducción, de cría, de engorde o de sacrificio, o a animales destinados a usos específicos, así como aplicar, después de la importación, todas las medidas de policía sanitaria que fueren necesarias.

Respecto de los animales de reproducción, de cría de renta y de engorde, los requisitos contemplados en el presente apartado podrán ser diferentes en los distintos Estados miembros con el fin de tomar en consideración las disposiciones particulares de que se beneficien en el marco de los intercambios intracomunitarios.

3. En lo concerniente a la fijación de las normas de policía sanitaria, con arreglo al apartado 1;

— las normas fijadas en el Anexo A de la Directiva 64/432/CEE serán aplicables como base de referencia para la tuberculosis de los bovinos, la brucelosis de los bovinos y de los porcinos.

— las normas fijadas en los artículos 4, 5 y 6, en aplicación de los artículos 7 u 8, así como las contenidas en el Anexo A de la Directiva 91/68/CEE, serán aplicable como base de referencia para las enfermedades a las que sean sensibles los ovinos y los caprinos.

Con arreglo al procedimiento del artículo 29 podrán acordarse individualmente excepciones a estas disposiciones siempre que el país tercero en cuestión ofrezca garantías sanitarias similares; en tal caso se establecerán, según el procedimiento mencionado, condiciones sanitarias equivalentes, como mínimo, a las de los artículos o del Anexo citado, que se exigirán para autorizar la entrada de esos animales en los rebaños de la Comunidad.

▼M6

Artículo 9

Cuando un Estado miembro estimare que las vacunas antiaftosas utilizadas en un tercer país contra los tipos de virus A, O o C presentan determinadas deficiencias, prohibirá la introducción en su territorio de los animales de las ►M17 especies bovina, porcina, ovina y caprina ◄ procedentes del tercer país interesado. El Estado miembro informará lo antes posible a los otros Estados miembros y a la Comisión de la decisión que hubiere adoptado precisando los motivos. El Comité veterinario permanente se reunirá, en el más breve plazo después de dicha notificación. Se adoptará una decisión según el procedimiento previsto en el artículo 30.

▼M6

Artículo 10

Los Estados miembros no autorizarán la importación de animales de las ►M17 especies bovina, porcina, ovina y caprina ◄ sino cuando, antes del día del cargamento para su expedición al país destinatario, dichos animales hayan residido sin interrupción en el territorio o parte del territorio de un tercer país que figure en la lista establecida de conformidad con el apartado 1 del artículo 3:

▼M17

a) desde 6 meses antes, como mínimo, si fueren animales de las especies bovina y porcina de cría o de renta o animales de las especies ovina o caprina de reproducción, de cría o de engorde;

▼M6

b) para los animales de abasto, desde tres meses atrás como mínimo.

Cuando se trate de animales de menos de 6 o 3 meses de edad respectivamente, dicha residencia deberá contarse a partir de su nacimiento.

Artículo 11

▼M17

1. Los Estados miembros sólo autorizarán la importación de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, previa presentación de un certificado extendido por un veterinario oficial del país tercero exportador.

▼M6

El certificado deberá:

a) ser entregado el día del cargamento de los animales para la expedición al país destinatario;

b) estar redactado por lo menos en uno de los idiomas oficiales del país destinatario y en uno de los del país donde se efectúe el control de la importación previsto en el artículo 12;

c) acompañar a los animales en su ejemplar original;

▼M17

d) certificar que los animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina cumplen los requisitios establecidos en la presente Directiva, así como los fijados en aplicación de la misma para la importación procedente de países terceros;

▼M6

e) constar de una sola hoja;

f) estar previsto para un solo destinatario.

2. Dicho certificado deberá concordar con un modelo establecido según el procedimiento previsto en el artículo 29.

▼M19

▼M6

Artículo 13

Desde su llegada al país destinatario, los animales de abasto deberán conducirse directamente a un matadero y, de conformidad con las exigencias de la policía sanitaria, deberán sacrificarse a más tardar en los ►M15 cinco ◄ días laborables siguientes a su entrada en dicho matadero.

Sin perjuicio de las condiciones particulares eventualmente establecidas según el procedimiento previsto en el artículo 29, la autoridad competente del país destinatario, podrá designar, en razón de las exigencias de la policía sanitaria, el matadero al cual deberán conducirse dichos animales.

▼M6

CAPÍTULO III

Importación de carnes frescas

Artículo 14

1. Las carnes frescas deberán proceder de animales que hayan residido en el territorio o la parte del territorio de un país que figure en la lista establecida en aplicación del apartado 1 del artículo 3, al menos durante los tres meses precedentes a su sacrificio, o desde su nacimiento, si se trata de animales de menos de 3 meses de edad.

2. No obstante las disposiciones del apartado 1 del artículo 3, los Estados miembros no autorizarán la importación de carnes frescas sino aquellas procedentes de terceros países:

a) indemnes desde 12 meses atrás de aquellas de las siguientes enfermedades a las cuales son receptivos los animales de donde proceden dichas carnes: peste bovina ►M14 ——————— ◄, peste porcina africana, parálisis contagiosa del cerdo (enfermedad de Teschen);

b) en los cuales no se haya procedido desde 12 meses atrás a vacunaciones contra las enfermedades mencionadas en la letra a) a las cuales son receptivos los animales de donde proceden dichas carnes;

▼M23

c) donde no se haya detectado la peste porcina clásica como mínimo durante los últimos doce meses, no se haya autorizado la vacunación contra la peste porcina clásica en los doce últimos meses, como mínimo, y donde ningún cerdo haya sido vacunado contra la peste porcina clásica en los últimos doce meses.

▼M14

3. Sin perjuicio del apartado 1 del artículo 3:

a) la importación de carne fresca procedente de terceros países en los que:

— la fiebre aftosa (cepas A, O, C) sea endémica,

— no se parctique el sacrificio sistemático en caso de aparición de un foco de fiebre aftosa,

— se practique la vacunación,

se autorizará únicamente si se cumplen los requisitos siguientes:

i) el tercer país o una región del tercer país haya recibido la aprobación según el procedimiento que establece el artículo 29;

ii) la carne se haya madurado, su pH controlado, se haya deshuesado y se hayan extraído los ganglios linfáticos principales.

Se restringirá la importación de despojos para consumo humano previo dictamen científico autorizado. Podrán establecerse condiciones especiales para despojos destinados a la industria farmacéutica y a la de alimentos para animales de compañía. Dichas restricciones y condiciones se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 29.

b) la importación de carne fresca procedente de terceros países en los que se practique la vacunación contra las cepas SAT o ASIA 1 de la fiebre aftosa se autorizará únicamente si se cumplen los siguientes requisitos:

i) que el país tercero posea regiones en las que no se permita la vacunación ni hayan aparecido focos de fiebre aftosa en el curso de 12 meses; dichas regiones serán objeto de una aprobación con arreglo al procedimiento que establece el artículo 29;

ii) que la carne se haya madurado, deshuesado, se hayan extraído los ganglios linfáticos principales y su importación no se haya producido hasta transcurridas 3 semanas del sacrificio;

iii) que no se permita la importación de despojos procedentes de dichos países terceros;

c) la importación de carne fresca procedente de terceros países:

— en los que se practique la vacunación, y

▼M14

— que hayan estado indemnes de fiebre aftosa desde hace 12 meses,

se autorizará en las condiciones que establece el procedimiento del artículo 29;

d) la importación de carne fresca procedente de terceros países en los que:

— no se practique la vacunación de forma habitual, y

— se haya determinado la ausencia de fiebre aftosa,

se permitirá, según el procedimiento previsto en el artículo 29, de conformidad con las normas aplicables al comercio intracomunitario.

Las posibles normas adicionales aplicables a los países contemplados en las letras a) y b) del primer párrafo se establecerán de acuerdo con el procedimiento que establece el artículo 29;

▼A2

e) durante un período transitorio de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de Adhesión, Suecia podrá mantener sus normativas nacionales en lo que se refiere a la importación de animales procedentes de países que vacunan contra la fiebre aftosa.

▼M6

Artículo 15

Según el procedimiento previsto en el artículo 29, podrá decidirse que las disposiciones de la letra a) del apartado 2 del artículo 14 no se aplicarán sino a una parte del territorio de un tercer país.

Según el mismo procedimiento, no obstante lo dispuesto en las disposiciones de la letra b) del apartado 2 del artículo 14, la importación de carnes frescas podrá admitirse, en determinadas condiciones, procedente de un tercer país o de una parte del territorio de dicho país, donde se hubiere procedido a vacunaciones contra una o varias de las enfermedades mencionadas en la letra a) del apartado 2 del artículo 14.

▼M23

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 29, se podrá decidir establecer excepciones a la letra c) del apartado 2 del artículo 14.

▼M6

Artículo 16

►M18 1. ◄ Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 14 y 15, los Estados miembros no autorizarán la importación de carnes frescas procedentes de un tercer país sino cuando éstas satisfagan las condiciones sanitarias y de policía sanitaria establecidas de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 29 para las importaciones de carnes frescas procedentes de terceros países, según la especie animal.

▼M18

2. Sin embargo, los Estados miembros podrán autorizar hasta el 31 de diciembre de 1996 la importación de glándulas y órganos, así como de sangre, en calidad de materias primas destinadas a la industria de transformación farmacéutica, procedentes de países terceros que figuren en la lista establecida en aplicación del apartado 1 del artículo 3 y que no sean objeto de una prohibición.

Los requisitos generales que deberán cumplirse para efectuar dichas importaciones se fijarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 30.

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 29, podrá autorizarse a los Estados miembros para importar las mencionadas materias primas procedentes de países terceros que no figuren en la lista contemplada en el párrafo primero, con sujeción a unas condiciones que tengan en cuenta la situación sanitaria específica de los países terceros de que se trate.

▼**M18**

Los requisitos relativos a dichas importaciones, fijados con arreglo a los procedimientos contemplados en los párrafos segundo y tercero, no deberán en ningún caso ser más favorables que los aplicables a los intercambios intracomunitarios.

▼**M6**

Artículo 17

1. Los Estados miembros no autorizarán la importación de carnes frescas en canales, eventualmente divididas en medias canales para los porcinos, en medias canales o en cuartos de canal para los bovinos y los solípedos, si no e posible reconstituir la canal de cada animal.

2. Dicha importación estará subordinada a las siguientes condiciones: las carnes frescas deberán:

a) haberse obtenido en un matadero que figure en la lista establecida de conformidad con el apartado 1 del artículo 4;

b) proceder de un animal de abasto que, de conformidad con el Capítulo ►**M20** VI ◄ del Anexo I de la Directiva 64/433/CEE, haya sido objeto de una inspección *ante-mortem* garantizada por un veterinario oficial y haya sido considerando apto para el sacrificio según las disposiciones de la presente Directiva, para la exportación a la Comunidad.

▼**M10**

Con arregló al procedimiento previsto en el artículo 29, se podrán decidir garantías suplementarias adaptadas a la situación escpecífica de países expresamente designados en lo referente a determinadas enfermedades que puedieren comprometer la salud humana;

▼**M6**

c) haberse tratado en condiciones de higiene, de conformidad con el Capítulo ►**M20** VII ◄ del Anexo I de la Directiva 64/433/CEE;

d) haberse sometido, de conformidad con el Capítulo ►**M20** VIII ◄ del Anexo I de la Directiva 64/433/CEE, a una inspección *post-mortem* bajo la responsabilidad y el control directo de un veterinario oficial y no haber presentado ninguna alteración, a excepción de lesiones traumáticas ocurridas poco antes del sacrificio, de malformaciones o de alteraciones localizadas, siempre que se haya comprobado, si fuere necesario mediante exámenes de laboratorio adecuados, que éstas no hacen a la canal y a los despojos correspondientes inapropiados para el consumo humano o peligrosos para la salud.

▼**M10**

Con arregló al procedimiento previsto en el artículo 29, se podrán decidir garantías suplementarias adaptadas a la situación escpecífica de países expresamente designados en lo referente a determinadas enfermedades que puedieren comprometer la salud humana;

▼**M6**

e) estar provistas de un marcado de inspección veterinaria que se definirá según el procedimiento previsto en el artículo 29;

f) haberse almacenado, previa la inspección *post-mortem* efectuada de conformidad con las disposiciones previstas en la letra d), en condiciones de higiene satisfactoria y de conformidad con el Capítulo ►**M20** XIV ◄ del Anexo I de la Directiva 64/433/CEE, en los establecimientos;

g) haberse transportado de conformidad con el Capítulo ►**M20** XV ◄ del Anexo I de la Directiva 64/433/CEE y manipulado en condiciones de higiene satisfactorias.

3. Para proceder a la inspección *post-mortem* mencionada en la letra d) del apartado 2, para comprobar la conformidad con las condiciones de higiene mencionadas en la letra c) del apartado 2 y para controlar el cumplimiento de las disposiciones del Capítulo ►**M20** XIV ◄ del Anexo I de la Directiva 64/433/CEE, el veterinario oficial podrá ser ayudado por asistentes empleados bajo su responsabilidad.

▼**M6**

Dichos auxiliares deberán:

a) ser designados por la autoridad central competente del país exportador, de conformidad con las disposiciones vigentes;

b) tener una formación adecuada;

c) poseer un estatuto que garantice su independencia frente a los responsables de los establecimientos;

d) no tener ningún poder de decisión sobre el resultado final de la inspección de salubridad.

Artículo 18

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17, los Estados miembros podrán permitir las importaciones:

a) de medidas canales, de medias canales despiezadas en un máximo de tres porciones de grasa, de cuartos separados o de despojos que satisfagan las condiciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 17 y que procedan de mataderos designados para este fin según el procedimiento previsto en el artículo 29;

b) de porciones más pequeñas que los cuartos o ►**M10** de carnes deshuesadas o de despojos o de hígados de bovino troceados procedentes de salas de despiece ◄ controladas de conformidad con el artículo 4 y autorizadas para dicho fin según el procedimiento previsto en el artículo 29. Dichas carnes deberán, además de las condiciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 17, satisfacer por lo menos las disposiciones siguientes:

   i) haberse despiezado y obtenido, en cumplimiento de las disposiciones del Capítulo ►**M20** IX ◄ del Anexo I de la Directiva 64/433/CEE;

   ii) haberse sometido al control garantizado por un veterinario oficial, de conformidad con las disposiciones del Capítulo ►**M20** X ◄ del Anexo I de la Directiva 64/433/CEE;

   iii) satisfacer, en cuanto a su embalaje, las disposiciones del Capítulo ►**M20** XII ◄ del Anexo I de la Directiva 64/433/CEE;

   iv) ser objeto de todos los controles, efectuados por veterinarios de la Comunidad, que permitan asegurar que las disposiciones antes mencionadas se han cumplido;

   v) en lo que se refiere a las carnes frescas de solípedos, ser objeto por parte del país destinatario de controles con miras a restricciones eventuales que pudieran afectar su utilización.

▼**M11**

2. No obstante lo dispuesto en las letras j) y k) del artículo 20, los Estados miembros podrán permitir las importaciones en su territorio de carnes en trozos de menos de cien gramos con arreglo a la letra b) del punto 2 del artículo 2 de la Directiva 88/657/CEE ([1]), de músculos maseteros y de sesos, siempre que cumplan los requisitos del apartado 2 del artículo 17 y los de los incisos iii), iv) y v) de la letra b) del apartado 1 del presente artículo y, en lo que se refiere a las carnes en trozos de menos de cien gramos, los requisitos previstos por la Directiva 88/657/CEE.

▼**M6**

3. Según el procedimiento previsto en el artículo 29, se podrá decidir que, en los establecimientos especialmente designados para dicha tarea, el despiece de la carne al calor puede admitirse en condiciones particulares que no sean aquellas establecidas en ►**M20** el número 46 del Capítulo IX ◄ del Anexo I de la Directiva 64/433/CEE.

([1]) DO nº L 382 de 13. 12. 1988, p. 3.

▼**M10**

4. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá decidir la admisión de hígados troceados en filetes de animales de otras especies distintas a la bovina.

▼**M6**

Artículo 19

Los artículos 17 y 18 no se aplicarán:

a) a las carnes frescas que hayan sido importadas con la autorización del país destinatario para otros usos que la alimentación humana;

b) a las carnes frescas destinadas a exposiciones y a estudios particulares o a análisis, en la medida en que el control oficial permita asegurar que dichas carnes no se dedicarán a la alimentación humana y que, una vez terminada la exposición o efectuados los estudios particulares o el análisis, dichas carnes, a excepción de las cantidades utilizadas durante el análisis, se retirarán del territorio de la Comunidad o se destruirán.

En dicho caso y en el caso mencionado en la letra a), el país destinatario velará por que las referidas carnes no puedan destinarse a otros usos sino aquellos para los que se hayan introducido en su territorio;

c) a las carnes frescas destinadas exclusivamente al abastecimiento de organismos internacionales, supeditado a aprobación, según el procedimiento previsto en el artículo 29 y siempre que dichas carnes procedan de países que figuren en la lista adoptada de conformidad con el apartado 1 del artículo 3 y que se cumplan las disposiciones de policía sanitaria. Los Estados miembros, en cuyo territorio se encontraren los organismos internacionales de que se trate, velarán por que dichas carnes no se pongan en libre circulación.

▼**M12**

El párrafo primero se aplicará *mutatis mutandis* a los productos a base de carne.

▼**M6**

Artículo 20

Los Estados miembros prohibirán la importación de:

a) carnes frescas procedentes de verracos y de cerdos criptórquidos;

►**M10** b) carnes frescas:

i) procedentes de animales a los qué se hubieren administrado sustancias prohibidas, de conformidad con las Directivas 81/602/CEE y 88/146/CEE [1];

ii) que contengan residuos de sustancias hormonales autorizadas, con arreglo a las excepciones previstas en el artículo 4 de la Directiva 81/602/CEE ►**C1** y en los artículos 2 y 7 de la Directiva 88/146/CEE, residuos de antibióticos, ◄ de pesticidas o de otras sustancias ◄ nocivas o que eventualmente puedan hacer peligroso o nocivo para la salud humana el consumo de carnes frescas, en la medida en que dichos residuos superen los límites de tolerancia admitidos.

A propuesta de la Comisión el Consejo fijará las tolerancias admitidas que podrán modificarse ulteriormente según el procedimiento previsto en el artículo 29;

c) carnes frescas tratadas con radiaciones ionizantes o ultravioletas así como las carnes frescas que procedan de animales a los cuales se hayan administrado ablandadores u otros productos que puedan alterar la composición o los caracteres organolépticos;

d) carnes frescas a las cuales se hayan añadido otras sustancias que aquellas previstas en el punto ►**M20** 58 del Capítulo XI ◄ del Anexo I de la Directiva 64/433/CEE, para el marcado de inspección veterinaria;

[1] DO nº L 70 de 16. 3. 1988, p. 16.

▼M6

e) carnes frescas procedentes de animales en los cuales se haya comprobado cualquier forma de tuberculosis y carnes frescas de animales en los cuales se haya comprobado, después del sacrificio, cualquier forma de tuberculosis o la presencia de uno o varios *cysticercus bovis* o de *cysticercus celulosae,* vivos o muertos, a la presencia de triquinas en los animales de la especie porcina;

f) carnes frescas procedentes de animales sacrificados demasiado jóvenes;

g) partes de la canal o despojos que presenten lesiones traumáticas ocurridas poco antes del sacrificio, de malformaciones o de alteraciones mencionadas en la letra d) del apartado 2 del artículo 17;

h) sangre;

i) carnes picadas, carnes troceadas de una manera análoga y carnes separadas mecánicamente;

j) carnes frescas en trozos de menos de 100 gramos;

k) las cabezas de buey así como las partes de la musculatura y otros tejidos de la cabeza con exclusión de la lengua y de los sesos.

Artículo 21

A propuesta de la Comisión, el Consejo adoptará un método y las modalidades necesarias para revelar la presencia de triquinas en las carnes frescas de animales de la especie porcina.

▼M12

CAPITULO IV

Importaciones de productos a base de carne

Artículo 21 bis

1. Sin perjuicio del apartado 2, los productos a base de carne deberán haberse elaborado a partir de o con carnes frescas:

— que cumplan los requisitos de los artículos 14 y 15, así como las eventuales condiciones específicas de policía sanitaria adoptadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 16, u

— originarias de un Estado miembro, siempre que dichas carnes frescas:

i) cumplan los requisitos de los artículos 3 y 4 de la Directiva 80/215/CEE, sin perjuicio de los requisitos de los artículos 7 y 10 de dicha Directiva,

ii) hayan sido conducidas, bajo control veterinario, al establecimiento de transformación, ya sea directamente o después de haber sido previamente almacenadas en un depósito frigorífico autorizado,

iii) antes de ser tratadas hayan sido objeto de control por parte de un veterinario oficial para garantizar que dichas carnes frescas siguen siendo aptas a ser objeto de un tratamiento de conformidad con la Directiva 77/99/CEE.

2. No obstante, los Estados miembros no podrán oponerse, por motivos de policía sanitaria, a las importaciones de productos a base de carne procedentes de un país tercero o de una parte de un país tercero que figuran en el epígrafe «Productos a base de carne» de la lista elaborada con arreglo al artículo 3, pero a partir de los cuales la importación de carnes frescas no está o ya no esté autorizada siempre que dichos productos cumplan las requisitos siguientes:

i) proceder de un establecimiento que, cumpliendo los requisitos generales de autorización, posea una autorización especial para dicho tipo de producción,

ii) haberse obtenido a partir de o con carnes frescas definidas en el apartado 1, o de carnes procedentes del país de fabricación que deberán:

— cumplir determinados requisitos de policía sanitaria que han de establecerse, caso por caso, en función de la situación sanitaria

▼M12

del país de fabricación según el procedimiento previsto en el artículo 30,

— proceder de un matadero especialmente autorizado para la entrega de carnes al establecimiento contemplado en el inciso i),

— estar provistos de un sello oficial que ha de determinarse según el procedimiento previsto en el artículo 29,

iii) haber sido sometidos a un tratamiento al calor en un recipiente herméticamente cerrado, cuyo valor Fo sea superior o igual a 3,00.

No obstante, según el procedimiento previsto en el artículo 30, podrán admitirse otros tratamientos en función de la situación zoosanitaria existente en el país exportador.

Artículo 21 ter

Además de los requisitos previstos en el artículo 21 *bis*, los productos a base de carne procedentes de países terceros, para poder ser importados en la Comunidad, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1) haberse obtenido en un establecimiento que figure en el epígrafe «Productos a base de carne» de la lista elaborada con arreglo al artículo 4;

2) proceder de un establecimiento que responda a los requisitos pertinentes de los Anexos A y B de la Directiva 77/99/CEE;

3) haberse obtenido en condiciones de higiene que cumplan los requisitos del Capítulo II y los puntos 23 y 25 del Capítulo III del Anexo A de la Directiva 77/99/CEE;

4) haberse obtenido a partir de:

a) carnes frescas:

i) procedentes de un establecimiento que figure en una de las listas elaboradas con arreglo a la Directiva 64/433/CEE o a la presente Directiva,

ii) que cumplan los requisitos de los artículos 17 y 18 de la presente Directiva y que respondan, además, a las condiciones establecidas en los puntos 23 y 25 del Capítulo III del Anexo A de la Directiva 77/99/CEE;

b) en caso de aplicación del apartado 2 del artículo 21 *bis*, de carnes que cumplan los requisitos específicos fijados por el país de fabricación de que se trate;

c) productos a base de carne obtenidos en un establecimiento que figure, bien en la lista elaborada con arreglo al artículo 4, bien en una de las listas contempladas en el artículo 7 de la Directiva 77/99/CEE;

5) responder a los requisitos generales establecidos por la Directiva 77/99/CEE, y en particular:

a) haber sido sometidos a uno de los tratamientos que se definen en la letra d) del artículo 2 de la Directiva 77/99/CEE;

b) haber sido sometidos a un control efectuado por un veterinario oficial con arreglo al Capítulo IV del Anexo A de la Directiva 77/99/CEE y, en el caso de recipientes herméticos, efectuado según las prescripciones que deban establecerse de conformidad con el Capítulo II del Anexo B de la Directiva 77/99/CEE.

Para proceder a dicho control, el veterinario oficial podrá contar con asistentes que se encuentren bajo su responsabilidad. Dichos asistentes deberán:

i) ser designados por la autoridad central competente del país exportador, con arreglo a las disposiciones vigentes,

ii) tener una formación adecuada,

iii) poseer un estatuto jurídico que garantice su independencia frente a los responsables de los establecimientos,

iv) no tener ningún poder de decisión sobre el resultado final del control;

▼M12

c) cuando se requiera un envase o embalaje, haber sido envasados o embalados con arreglo al Capítulo V del Anexo A de la Directiva 77/99/CEE;

d) estar provistos de un sello oficial de salubridad que satisfaga las condiciones de marcado previstas en el Capítulo VI del Anexo A de la Directiva 77/99/CEE, con excepción de las siglas e iniciales previstas para los Estados miembros contemplados en el punto 39 a) que deberán sustituirse por la mención del país tercero de origen, acompañada del número de autorización veterinaria del establecimiento de origen;

e) ser almacenados y transportados a la Comunidad en condiciones de higiene satisfactorias, conforme al Capítulo VIII del Anexo A de la Directiva 77/99/CEE, y manipulados en condiciones de higiene satisfactorias; en el caso de los productos a base de carne contemplados en el artículo 4 de dicha Directiva, el productor deberá indicar, a efectos de control, de forma visible y legible en el embalaje del producto, la temperatura a la que dicho producto debe transportarse y almacenarse y el período durante el cual su conservación puede así garantizarse;

6) no haber sido sometidos a radiaciones ionizantes.

CAPÍTULO V

Requisitos comunes a las carnes frescas y a los productos a base de carne

Artículo 22

1. Los Estados miembros sólo autorizarán la importación de carnes frescas o de productos a base de carne a la presentación de un certificado sanitario y de un certificado de inspección veterinaria constituidos por un veterinario oficial del tercer país exportador.

Dichos certificados deberán:

a) estar redactados por lo menos en uno de los idiomas oficiales del país destinatario y en uno de los del país donde se efectúen los controles de la importación previstos en los artículos 23 y 24;

b) acompañar a las carnes frescas o los productos a base de carne en el ejemplar original;

c) constar de una sola hoja;

d) estar previstos para un solo destinatario.

El certificado sanitario deberá certificar que las carnes frescas o los productos a base de carne satisfacen las exigencias sanitarias previstas por la presente Directiva y aquellas establecidas en aplicación de ésta para la importación de carnes frescas o de productos a base de carne procedentes de terceros países.

2. El certificado sanitario deberá ajustarse con un modelo adoptado según el procedimiento previsto en el artículo 29.

Según el mismo procedimiento, se podrá decidir, caso por caso, que el certificado sanitario y el certificado de inspección veterinaria constituyan una sola hoja.

3. El certificado de inspección veterinaria deberá corresponder, en su presentación y contenido, para las carnes frescas, al modelo que figura en el Anexo A y, para los productos a base de carne, al modelo que figura en el Anexo C y entregarse el día del cargamento de carnes frescas o de los productos a base de carne para su expedición al país destinatario.

▼M16

▼M12

Artículo 24

1. Los Estados miembros velarán para que cada partida de carnes frescas o de productos a base de carne se someta a un control de salu-

▼M12

bridad antes de su puesta al consumo en el territorio geográfico de la Comunidad, así como a un control sanitario efectuado por un veterinario oficial.

Los Estados miembros velarán para que los importadores estén obligados a avisar, por lo menos con dos días laborables de anticipación al servicio local encargado del control de la importación, el puesto donde se presentarán las carnes frescas o los productos a base de carne al control precisando la cantidad, el tipo de carne o del producto a base de carne y el momento a partir del cual se podrá efectuar el control.

2. El control de salubridad previsto en el apartado 1 se efectuará por muestreo aleatorio en el caso de las importaciones mencionadas en el apartado 1 del artículo 17, en los apartados 1 y 2 del artículo 18 y en los artículos 21 *bis* y 21 *ter*. En particular tendrá por objetivo comprobar, de conformidad con las disposiciones del apartado 3:

a) el certificado de inspección veterinaria, la conformidad de las carnes frescas o de los productos a base de carne con las estipulaciones de dicho certificado, el marcado;

b) el estado de conservación, la presencia de manchas y de agentes patógenos;

c) la presencia de residuos de substancias mencionadas en el artículo 20;

d) si, en lo que se refiere a las carnes frescas, el sacrificio y el despiece o, en lo que se refiere a los productos a base de carne, la fabricación, se han efectuado en establecimientos autorizados a este fin;

e) las condiciones de transporte.

3. Según el procedimiento previsto en el artículo 29, se adoptarán las modalidades de aplicación necesarias para asegurar la ejecución uniforme de los controles mencionados en el apartado 1, en particular en lo que se refiere a la aplicación de las disposiciones del artículo 20, y muy particularmente los métodos de análisis, la frecuencia y las normas de muestreo.

4. Los Estados miembros prohibirán la puesta en el mercado de carnes frescas o de productos a base de carne cuando se haya comprobado, en los controles previstos en el apartado 1, que:

— las carnes frescas o los productos a base de carne son inadecuados para el consumo humano,

— no se cumplen las condiciones previstas por la presente Directiva y por el Anexo I de la Directiva 64/433/CEE o los Anexos A y B de la Directiva 77/99/CEE,

— uno de los certificados mencionados en el artículo 22 que acompaña a cada una de las partidas no satisface las condiciones previstas en el mencionado artículo.

5. Cuando no puedan importarse las carnes frescas o los productos a base de carne, éstos deberán rechazarse, cuando no se oponga a ello consideraciones de policía sanitaria o de salubridad.

Si es imposible el rechazo, deberán destruirse en el territorio del Estado miembro donde se efectúen los controles.

No obstante lo previsto en dicha disposición y a instancia del importador o de su representante, el Estado miembro que efectúe los controles sanitarios y de salubridad podrá autorizar su introducción para otros usos que el consumo humano, siempre que no exista ningún peligro para las personas o los animales y que las carnes o los productos a base de carne procedan de un país que figure en la lista establecida de conformidad con el apartado 1 del artículo 3 y en el cual no estuvieren prohibidas las importaciones de conformidad con el artículo 28. Dichas carnes o productos a base de carne no podrán dejar el territorio de dicho Estado miembro que deberá controlar su destino.

6. En todo caso, después de los controles mencionados en el apartado 1, los certificados deberán estar revestidos de una mención que

▼M12

haga aparecer claramente el destino reservado a las carnes o a los productos a base de carne.

Artículo 25

Las carnes frescas o los productos a base de carne de cada partida, cuya puesta en circulación en la Comunidad haya autorizado un Estado miembro sobre la base de los controles mencionados en el apartado 1 del artículo 24, antes de ser enviadas al país destinatario deberán estar acompañadas de un certificado correspondiente, en su presentación y su contenido, al modelo que figura en el Anexo B.

Dicho certificado deberá:

a) estar constituido por el veterinario competente del puesto de control o del lugar de almacenamiento;

b) entregarse el día del cargamento para la expedición de carnes frescas o de productos a base de carne al país destinatario;

c) estar redactado por lo menos en el idioma de este último país;

d) deberá acompañar la partida de carnes frescas o de productos a base de carne en su ejemplar original.

Artículo 26

Todos los gastos ocasionados por la aplicación de los artículos 24 y 25, en particular los gastos de control de las carnes frescas o de los productos a base de carne, los gastos de almacenamiento así como de eventuales gastos de destrucción de dichas carnes o de dichos productos a base de carne, serán por cuenta del expedidor, del destinatario o de su representante sin indemnización del Estado.

▼M6

CAPÍTULO ►M12 VI ◄

Disposiciones comunes

Artículo 27

1. Los Estados miembros establecerán y transmitirán a la Comisión las listas:

▼M17

a) de los puestos fronterizos de control para la importación de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina;

▼M12

b) de los puestos de control para la importación de carnes frescas o de productos a base de carne.

▼M6

Dichos puestos de control deberán estar autorizados según el procedimiento previsto en el artículo 29.

2. Para que puedan autorizarse los puestos de control fronterizo mencionados en la letra a) del apartado 1, sus agentes deberán, en particular, poder disponer de las instalaciones necesarias para la ejecución del control mencionado en el apartado 1 del artículo 12, para la desinfección, la eliminación de desperdicios de alimentos y de paja así como del estiércol, de la orina y de cualquier otro desecho.

3. Para que puedan autorizarse los puestos de control mencionados en la letra b) del apartado 1, sus agentes deberán poder disponer al menos:

a) de locales de inspección de dimensiones suficientes para permitir el desarrollo normal de los controles;

b) de locales adecuados de refrigeración y de congelación;

c) de un local adecuado de descongelación;

d) de un laboratorio.

▼M6

4. El veterinario oficial asumirá la responsabilidad de los controles. Se hará asistir, en la ejecución de tareas puramente materiales, por auxiliares especialmente formados con tal objeto.

Las modalidades de dicha asistencia se establecerán según el procedimiento previsto en el artículo 29.

5. Los veterinarios especialistas verificarán que las installaciones de los puestos de control autorizados satisfagan las condiciones de dicho artículo y que los controles se efectúen de conformidad con la presente Directiva.

Dichos especialistas deberán tener la nacionalidad de un Estado miembro que no sea la del Estado miembro en el cual estuviere situado el puesto que deberá controlarse.

Las condiciones de aplicación del presente apartado, en particular la designación de veterinarios especialistas y las modalidades de verificación, se determinarán según el procedimiento previsto en el artículo 29.

6. La Comunidad se hará cargo de todos los gastos ocasionados por la aplicación del primer párrafo del apartado 5.

▼M19

▼B

Artículo 29

1. En los casos en que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité Veterinario Permanente, creado en virtud de la Decisión del Consejo de 15 de octubre de 1968, y en lo sucesivo denominado «Comité», será convocado por su Presidente sin demora, por propia iniciativa o a instancia de un Estado miembro.

▼A2

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que hayan de adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá por la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de las decisiones que el Consejo debe tomar a propuesta de la Comisión. En las votaciones del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la forma definida en el artículo antes mencionado. El presidente no tomará parte en la votación.

▼B

►A2 3. ◄ La Comisión adoptará las medidas y las aplicará de inmediato siempre que se ajusten al dictamen del Comité. Cuando no se ajusten al dictamen del Comité, o a falta de éste, la Comisión presentará sin demora al Consejo una propuesta sobre las medidas que deban adoptarse.

El Consejo adoptará las medidas por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha en que se haya sometido el asunto al Consejo, este no hubiera dictado medidas, la Comisión adoptará las medidas propuestas y las aplicará inmediatamente, excepto cuando el Consejo se haya pronunciado por mayoría simple en contra de las mismas.

Artículo 30

1. Cuando se haga referencia al procedimiento establecido en el presente artículo, el Comité Veterinario Permanente creado en virtud de la Decisión del Consejo, de 15 de octubre de 1968, en lo sucesivo denominado «Comité», será convocado por su Presidente sin demora por propia iniciativa o a instancia de un Estado miembro.

▼A2

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que hayan de adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en el plazo de dos días. El dictamen se emitirá

▼A2

por la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de las decisiones que el Consejo debe tomar a propuesta de la Comisión. En las votaciones del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la forma definida en el artículo antes mencionado. El presidente no tomará parte en la votación.

▼B

►A2 3. ◄ La Comisión adoptará las medidas y las aplicará de inmediato siempre que se ajusten al dictamen del Comité. Cuando no se ajusten al dictamen del Comité, o a falta de éste la Comisión presentará sin demora al Consejo una propuesta sobre las medidas que deban adoptarse. El Consejo adoptará las medidas por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de 15 días a partir de la fecha en que se haya sometido el asunto al Consejo, éste no hubiera dictado medidas. La Comisión adoptará las medidas propuestas y las aplicará de inmediato, excepto cuando el Consejo se haya pronunciado por mayoría simple en contra de las mencionadas medidas.

▼M5

▼M22

Artículo 31 bis

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 de la Directiva 90/675/CEE [1] y en el artículo 13 de la Directiva 91/000/CEE [2], y con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 29, la Comisión podrá establecer excepciones a las disposiciones de la presente Directiva para las importaciones en los departamentes franceses de Ultramar.

Cuando se adopten las decisiones a que se hace referencia en el párrafo primero, las normas aplicables tras la importación se fijarán con arreglo al mismo procedimiento.

▼M24

Articulo 31 ter

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 17 de la Directiva 90/675/CEE [3] y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 29, hasta el 31 de diciembre de 1994 la Comisión podrá establecer excepciones a determinadas disposiciones de los artículos 4 y 17 por lo que respecta a la importación de carne en las islas Canarias.

Cuando se adopten las decisiones a que hace referencia el párrafo primero, las normas aplicables tras la importación se fijarán con arreglo al mismo procedimiento.

▼B

Artículo 32

1. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir las disposiciones de la presente Directiva y de sus Anexos:

a) el 1 de octubre de 1973 en lo que se refiere a las disposiciones del apartado 1 y de las letras a), b) y c) del apartado 3, del artículo 23;

b) el 1 de enero de 1976, en lo que se refiere a las demás disposiciones, excepto las que prevean la aplicación de un procedimiento comunitario.

2. Deberán cumplir las disposiciones que prevean la aplicación de un procedimiento comunitario establecido en virtud de la Directiva a partir del 1 de enero de 1979.

---

(1) DO nº L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.
(2) DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 56.
(3) DO nº L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.

▼B

No obstante, deberá transcurrir un plazo mínimo de dos años entre la adopción de las medidas establecidas en virtud de dichas disposiciones y la fecha anteriormente mencionada.

3. En la fecha fijada en el apartado 2, quedarán derogados los artículos 4 y 11 de la Directiva del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de política sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina, así como el artículo 9 de la Directiva del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de carnes frescas.

▼M12

Artículo 32 bis

1. La presente Directiva no será aplicable a las importaciones, procedentes de terceros países, de carnes frescas mencionadas en el tercer guión del apartado 1 del artículo 1 o de productos a base de dicha carne, sino a partir de la entrada en vigor de la o de las decisiones de la Comisión adoptadas según el procedimiento previsto en el artículo 29 para aportar a la lista mencionada en el artículo 3 las adaptaciones necesarias.

2. Las legislaciones nacionales en materia de salud pública continuarán aplicándose a las importaciones procedentes de terceros países, de las carnes frescas o de los productos a base de carne mencionados en el apartado 1 hasta la entrada en vigor de una regulación comunitaria en la materia.

▼M4

Artículo 33

Desde la aplicación de los artículos 8 y 16, las condiciones previstas según el procedimiento del artículo 29 para las importaciones efectuadas por determinados Estados miembros deberán ser al menos tan severas como las que estos mismos Estados miembros apliquen en el marco de los intercambios intracomunitarios.

▼B

Artículo 34

La presente Directiva no afectará a los derechos y obligaciones asumidos en virtud de los Convenios sanitarios celebrados entre uno o más Estados miembros antes de la fecha de adopción de dicha Directiva.

Cuando no sean compatibles dichos Convenios con la presente Directiva, el Estado o Estados miembros de que se trate adoptarán todas las medidas que consideren adecuadas para eliminar las incompatibilidades registradas.

Artículo 35

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

▼M6

ANEXO A

MODELO

CERTIFICADO DE INSPECCIÓN VETERINARIA

relativo a carnes frescas (1) destinadas a .....

(nombre del Estado miembro de la CEE)

N° ..... (2)

País exportador .....

Ministerio .....

Servicio .....

Ref. .....

(facultativo)

I. **Identificación de las carnes:**

Carnes de .....

(especie animal)

Tipo de las piezas .....

Tipo del embalaje .....

Número de piezas o de unidades de embalaje .....

Peso neto .....

II. **Procedencia de las carnes:**

Dirección(es) y número(s) de autorización veterinaria del (de los) matadero(s) autorizado(s) .....

.....

Dirección(es) y número(s) de autorización veterinaria del (de los) matadero(s) de despiece autorizado(s) .....

.....

III. **Destino de las carnes:**

Las carnes se expiden de .....

(lugar de expedición)

a .....

(país y lugar de destino)

(1) Carnes frescas a tenor de la letra b) del artículo 2 de la Directiva 64/433/CEE.
(2) Facultativo.

▼M6

por el medio de transporte siguiente (1) .....

Nombre y dirección del expedidor .....

.....

Nombre y dirección del destinatario .....

.....

IV. **Certificación de Inspección Veterinaria**

El veterinario oficial abajo firmante certifica:

a) — que las carnes antes indicadas (2),

— que la etiqueta adherida a los embalajes de las carnes antes indicadas (2),

lleva(n) el marchamo que certifica que las carnes proceden en su totalidad de animales sacrificados en mataderos autorizados para la exportación al país destinatario;

b) que dichas carnes se reconocen en estado apropiado para el consumo humano después de una inspección veterinaria efectuada de conformidad con las exigencias de la Directiva 72/462/CEE;

c) que han sido despiezadas en una sala de despiece autorizada (2);

d) que han sido — no han sido — sometidas a una investigación de triquinas o, en caso de aplicación del artículo 3 de la Directiva 77/96/CEE, han sido sometidas a un tratamiento al frío;

e) que los medios de transporte así como las condiciones de cargamento de las carnes de dicha expedición concuerdan con las exigencias de la higiene previstas para la expedición a los países destinatarios.

Hecho en ..... , el .....

.....

(Firma del veterinario oficial)

(1) Para los vagones y camiones, indicar el número de matrícula, para los aviones, el número de vuelo, y, para los barcos, el nombre.
(2) Tachar lo que no proceda.

▼M12

ANEXO B

MODELO

CERTIFICADO DE CONTROL DE LA IMPORTACIÓN VÁLIDO PARA LAS CARNES FRESCAS/PRODUCTOS A BASE DE CARNE (1) IMPORTADAS PROCEDENTES DE TERCEROS PAÍSES

Estado miembro en el cual se ha efectuado el control de la importación : .....

Puesto de control : .....

Tipo de carnes/productos a base de carnes (1) : .....

Envasado : .....

Número de canales (2) : .....

Número de medias canales (2) : .....

Número de cuartos (2) o de cajas : .....

Peso neto : .....

País terceros de origen : .....

En el caso de productos a base de carne :

Productos importados de conformidad con el artículo 14/ el apartado 2 del artículo 21 *bis* (1) de la Directiva 72/462/CEE : .....

.....

►(1) Nombre y dirección del primer destinatario : .....◄

El abajo firmante veterinario oficial certifica que las carnes/productos a base de carne (1) objeto del presente certificado han sido controlados en el momento de su envío.

....

(fecha y lugar) (firma del veterinario oficial)

(1) Táchese lo que no proceda.
(2) Únicamente para las carnes frescas.

►(1) M13

▼M12

ANEXO C

MODELO

CERTIFICADO DE INSPECCIÓN VETERINARIA

relativo a productos a base de carnes (1) destinados a

.....

(nombre del Estado miembro de la CEE)

Nº ..... (2)

País exportador .....

Ministerio .....

Servicio .....

Ref. .....

(facultativo)

I. **Identificación de los productos a base de carne**

Productos a base de carne de .....

(especie animal)

Tipo de las piezas .....

Tipo del embalaje .....

Número de piezas o de unidades de embalaje .....

Temperatura de almacenamiento y de transporte exigidos (3) .....

Duración de conservación (3) .....

Peso neto .....

II. **Procedencia de los productos a base de carne**

Dirección(es) y número(s) de autorización veterinaria del (de los) establecimiento(s) autorizado(s) .....

.....

.....

III. **Destino de los productos a base de carne**

Los productos a base de carne se expiden

de .....

(lugar de expedición)

a .....

(país y lugar de destino)

por medio de transporte siguiente (4) .....

Nombre y dirección del expedidor .....

.....

Nombre y dirección del destinatario .....

.....

▼M12

IV. **Certificado de salubridad**

El veterinario oficial abajo firmante certifica :

a) — que los productos a base de carne antes indicados,

— que la etiqueta adherida a los embalajes de los productos a base de carne antes indicados,

lleva(n) el marchamo que certifica que los productos a base de carne proceden en su totalidad de carnes frescas procedentes de animales sacrificados en mataderos autorizados para la exportación al país destinatario o, en caso de aplicación del apartado 2 del artículo 21 *bis* de la Directiva 72/462/CEE, de animales sacrificados en un matadero especialmente autorizado para la entrega de carnes para el tratamiento previsto en dicho apartado (5) ;

b) que los productos a base de carne se reconocen en estado apropiado para el consumo humano después de una inspección veterinaria efectuada de conformidad con las exigencias de la Directiva 72/462/CEE ;

c) que los productos a base de carne se han obtenido a partir de carne de cerdo que ha sido/no ha sido sometida a una investigación de triquinas y, en este último caso, ha sido sometida a un tratamiento al frío (5) ;

d) que los medios de transporte así como las condiciones de cargamento de los productos a base de carne de dicha expedición concuerdan con las exigencias de la higiene previstas para la expedición a los países destinatarios ;

e) que los productos a base de carne han sido obtenidos a partir de carne que cumple los requisitos del Capítulo III de la Directiva 72/462/CEE y los del artículo 3 de la Directiva 77/99/CEE han sido obtenidos en aplicación de la excepción prevista en el apartado 2 del artículo 21 *bis* de la Directiva 72/462/CEE (5).

Hecho en ....., el .....

.....

(firma del veterinario oficial)

(1) Productos a base de carne con arreglo a la Directiva 77/99/CEE.
(2) Facultativo.
(3) Complétese en caso de indicación de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 77/99/CEE.
(4) Para los vagones y camiones, indicar el número de matrícula, para los aviones, el número de vuelo, y, para los barcos, el nombre.
(5) Táchese lo que no proceda.